

La Demarcación de Tierras Indígenas de la Costa en el Contexto Latinoamericano¹

Roque Roldán



PRINZAPOLKA, FOTO. CLAUDIA GORDILLO

ESTE TRABAJO SE RELACIONA CON las investigaciones y los análisis fundamentalmente de carácter jurídico, que en algún momento se me pidieron por distintas entidades del Estado de Nicaragua, fundamentalmente por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), y en algunas oportunidades, por parte del Banco Mundial, relacionados con el problema de la tenencia de la tierra en la Costa

Atlántica de Nicaragua y sobre la naturaleza jurídica de las demandas que se venían formulando por parte de las comunidades y pueblos indígenas de la región.

El fortalecimiento de Nicaragua como nación es una necesidad que no solo enfrenta Nicaragua, sino también todos los países latinoamericanos. Países todavía en formación, en etapa de crecimiento; *estados adolescentes* –como dijo en algún momento el pensador español Ortega y Gasset–, que con frecuencia hacen

regresiones al pasado y que llevan unas características que les identifican con la adolescencia de los seres humanos. Podríamos señalar que los problemas de la inestabilidad política que enfrentan esos estados; los problemas de la corrupción, del mal entendimiento que se da entre los gobiernos y los pueblos, y los cambios de orientación en la dirección de los programas, son todas características de estados en formación. Como señalaba Ortega y Gasset, tienen su regresión en el pasado y ambicionan o parecen ambicio-



FOTO: ARCHIVO RAAN-ASDI:RAAS

Títulos de tierras comunales de Karatá. Registro de la Propiedad, Bluefields, 1995.

nar volver otra vez al estado de caos, al estado anterior a la aparición del Estado, a la formación del Estado.

Se han formulado muchas hipótesis acerca del origen de todos nuestros males, de todos nuestros problemas. Una de esas hipótesis, que no pretende resolver todas las preguntas pero que sin duda intenta señalar uno de los factores que han incidido en una forma drástica en el mantenimiento de esa situación de inestabilidad en los problemas que se plantean dia-

riamente en nuestros países, señala como uno de los factores el tipo de sociedad que se quiso construir desde el comienzo en el momento en que se dio la liberación de esos países del poder colonial; y se adjunta que esa naturaleza de ese tipo de sociedad que se quiso construir está fundada en el propósito de organizar estados centralistas, discriminadores desconocedores de la diversidad cultural, estados que practicaban un régimen de intolerancia. No es casual que en algunos de esos países, en algún momento, uno de sus mayores líderes haya señalado que el ideal de la nación que se pretende construir debe ser fundado sobre la práctica de una sola religión, una sola lengua y la necesidad que el pueblo pueda acreditarse pertenecer a una sola estirpe, es decir, se señalaba en una forma tajante, la unidad caprichosa y fundada sobre una imposición de la cultura occidental como fundamento único posible para que se diera un estado nacional.

Fue preciso que la historia avanzara muchos años y que ocurrieran fenómenos que obligaran a cambiar esta posición de los Estados. Algunas de las coyunturas que favorecieron, en el mundo, la modificación de la posición de desconocimiento de los derechos de las minorías étnicas se encuentran en la ocurrencia de dos guerras mundiales, en la primera a mitad del siglo pasado, que liquidaron gran parte del poder colonial de los países europeos sobre países americanos, asiáticos y africanos. Estos últimos tuvieron la opción de surgir, de levantarse de su opresión varias veces centenaria. También se crearon condiciones y ansias de diálogo, que permitieron por primera vez entrar a hablar de los derechos de estas sociedades que pensaban distinto que tenían religiones distintas a la región occidental que tenían modelos de organización social y políticas diferentes.

Esos diálogos, tímidos inicialmente, fueron concretándose en ordenamientos de carácter internacional que procuraban crear y definir una base legal que sustentara las demandas de esos pueblos. Fue así como apareció, en 1957, el convenio 107 de la Organización Internacional del

1. Conferencia a propósito de la presentación de su libro *Legalidad y Derechos Étnicos en la Costa Atlántica de Nicaragua*.



FOTO: RONALD PUERTO

Panorámica de una parte del bosque en la Reserva Bosawás.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo señala como derechos fundamentales los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Trabajo (OIT). Este convenio, aunque todavía se enmarcaba dentro de esa tendencia integracionista y reduccionista de las políticas practicadas por los estados latinoamericanos consignaba algunas disposiciones muy importantes. Una de ellas era la condena al racismo, a las conductas políticas que justificaban la discriminación y el desconocimiento de derechos fundamentales, por el color de la piel de las personas. Otra norma muy importante de este convenio fue señalar como una responsabilidad de los estados nacionales el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de las comunidades y pueblos indígenas, el derecho de propiedad que estas comunidades tenían tradicionalmente sobre sus tierras.



FOTO: RONALD PUERTO

Los indígenas conocieron ese instrumento internacional, y con fundamento en él iniciaron un proceso sólido de organización en toda América Latina. Empezaron a formarse y fortalecerse organizaciones que venían luchando de tiempo atrás, pero que no tenían una base legal que sustentara sus demandas y que hiciera legales sus organizaciones, e iniciaron un proceso de demanda de las tierras en todos estos países.

Posteriormente, en 1966, fue aprobado por la Organización de las Naciones Uni-

das (ONU) el llamado Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, un instrumento jurídico muy importante que garantiza este tipo de derechos en el ámbito mundial. En un artículo especial —el 27— de dicho pacto se lee una norma muy importante que es necesario señalar, ya que afirma que en los Estados en los cuales existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará, a las personas que pertenezcan a dichas minorías, el derecho que les corresponde en común con los demás miembros de sus grupos a tener su propia vida cultural, a aprovechar

y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Esos dos convenios constituyen, entonces, unos instrumentos preliminares muy importantes. El 107 fue acogido por un gran número de países. Y es necesario mencionar que Nicaragua lo adoptó como ley de la nación, como parte del orden jurídico de este país.

Para los pueblos indígenas de Nicaragua es un instrumento valioso. Y aunque se trata de un instrumento que refleja, de

todas maneras, una tendencia integracionista por parte del Estado –integracionista, forzosa y conclusiva– constituye un elemento importante para apoyar las demandas territoriales.

Sin embargo podemos decir que la definición de un ordenamiento más claro solamente vino a concretarse en el año de 1989, con la revisión que hizo la Organización Internacional del Trabajo de ese convenio 107 y la aprobación del convenio 169. Este tratado representa un avance significativo en la definición, en el ámbito mundial, de una política de defensa de los derechos de las minorías étnicas. Es un instrumento muy importante, porque está enmarcado dentro de la categoría de convenios que hacen referencia a la protección de los derechos humanos. Dentro del orden jurídico internacional, estos convenios tienen una jerarquía especial; y en la mayoría de las Constitu-

ciones del mundo se acepta que, en esos convenios, el respeto de esos derechos fundamentales constituye una responsabilidad prioritaria del Estado, incluso teniendo en cuenta otros intereses que puedan orientar la acción pública. Estos convenios, por otra parte hacen una innovación importante dentro del pensamiento jurídico, en la medida que dan vida a los llamados derechos fundamentales de carácter colectivo. Durante mucho tiempo solamente se podía hablar de derechos fundamentales en relación con las personas.

El convenio 169 ha dado oportunidad también al avance de las regiones constitucionales en muchos de sus países. En él se señalan como derechos fundamentales los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Y vale la pena hacer mención entre esos derechos los de goce de los derechos fundamentales, y la exclusión de la fuerza y la coerción como me-

dios de tratamiento de las relaciones de la sociedad nacional con los pueblos indígenas; el goce y ejercicio de los derechos ciudadanos en forma plena; la consideración de que la cultura indígena debe ser tomada en cuenta en los regímenes penales de los países, en el sentido que en las conductas antisociales de los miembros de las poblaciones indígenas debe tomarse en cuenta la cultura de estos pueblos, con el fin de definir una penalidad adecuada a las características culturales; la abolición de los servicios personales que hasta hace muy poco se mantenía en los regímenes legales de los países latinoamericanos, la necesidad de ofrecer a los pueblos indígenas condiciones de empleo y contratación equivalentes a las que se brindan a todos los nacionales; y el derecho a la formación profesional.

Entre los derechos colectivos que contempla este convenio está el de conservar el



FOTO RONALD PUERTO

patrimonio físico y cultural; el de mejorar las condiciones de vida, o sea, el derecho al desarrollo; el de la participación en los asuntos de su incumbencia en los asuntos internos y en los asuntos de carácter público del país. El derecho a la conservación, respeto y uso de sus instituciones, de sus formas de gobierno; el derecho la tierra y al acceso a los recursos naturales que requieran para asegurar las posibilidades de la vida colectiva del grupo y cada uno de sus miembros. El derecho a la salud y a la seguridad

social, el derecho a un sistema de educación propia y el de los pueblos fronterizos de los países a tener comunicación con los miembros de esos pueblos que viven en las zonas fronterizas de los países colindantes.

Estas son algunas de las disposiciones que trae este convenio que no ha sido todavía acogido dentro del régimen jurídico de Nicaragua, aunque entiendo que ya ha habido algunas iniciativas de llevarlo a la Asamblea Nacional en una o dos

oportunidades, pero ha sido nuevamente retirado. Sin embargo ha sido ya acogido por siete de los países latinoamericanos y por tres países centroamericanos.

Vale la pena señalar que, en el contexto mundial y en el contexto americano, el orden jurídico sobre derechos de los pueblos y comunidades indígenas se orienta indefectiblemente a la consolidación de unos derechos plenos y claros que garanticen la vida digna de estas sociedades y de sus miembros. En tal sentido se viene



BIHMONA, 1990. FOTO. CLAUDIA GORDILLO

adelantando, por parte de la Organización de la Naciones Unidas, y de la Organización de Estados Americanos OEA, el estudio de los proyectos de declaración de los derechos de los pueblos indígenas. Proyectos que en ambos casos llevan cerca de quince años de trámite, y que ya, en buena medida, han sido acogidos por las comisiones que han adelantado este estudio.

Es necesario señalar también que en América Latina ha habido un avance im-



portante en la consolidación de regímenes ampliamente positivos para el reconocimiento de estos derechos indígenas. En siete —de los doce— países suramericanos se han producido, en los últimos años, reformas en el régimen constitucional, que reconocen plenos derechos a los pueblos indígenas. No solo por sociedades que tienen la capacidad de organizarse transitoriamente, sino que hacen un pleno reconocimiento de la capacidad de estos pueblos de definirse como sociedades con la posibilidad de vida indefinida. Es decir, no está condicionada la existencia de estas sociedades y su obligatoria integración, sino que se franquean esas reformas en el sentido del derecho a perpetuidad de estas sociedades a mantenerse como tal. Y ya varios países suramericanos se han acogido el convenio 169.

En materia de reconocimiento legal de las tierras, también se han hecho avances significativos en los países del área amazónica, que son ocho países con poblaciones asentadas en zonas de selva, muy similares a las condiciones de selva húmeda tropical en que se desarrolla la vida de los pueblos indígenas del Caribe nicaragüense. En esos ocho países se han hecho entrega de tierras que cubren una superficie equivalente a los 104 millones de hectáreas.

Los países que han avanzado más significativamente en este terreno son: Brasil, que ya ha entregado tierras cerca del 80 por ciento de su población indígena. Colombia, que ha cubierto en la atención de las demandas territoriales un 95 por ciento de su población aproximadamente. Ecuador, con un 60 por ciento. Perú, con un 62 por ciento y hay algunos países que están en un proceso, digamos, de impulso de la titulación de tierras. En Venezuela, recientemente fue aprobada una Constitución en que se adopta un régimen muy comprensivo de los derechos de los pueblos indígenas; pero este país apenas está iniciando un proceso de legalización de las tierras para sus indígenas.

Nicaragua ha definido también un régimen constitucional muy importante. Este país fue de los primeros en adoptar un régimen constructivo y amplio sobre los derechos de los pueblos indígenas en América Latina, incorporando normas fundamentales que sirvieron de referencia a todas las definiciones de carácter constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas en América Latina. Podríamos señalar cómo fundamentos que se plasmaron en la Constitución de Nicaragua fueron prácticamente copiados por las Constituciones de otros países: la definición de Nicaragua como un país multiétnico y multicultural; el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y comunidades criollas como parte integrante de la nación nicaragüense; el derecho de los pueblos indígenas y comunidades criollas a mantener su patrimonio cultural y a desarrollarlo; el derecho a un régimen legal que garantizara su autonomía y su desarrollo; el derecho a la tierra según los modelos de tenencia y de uso tradicionales; el derecho a los recursos naturales en sus territorios, para procurarse los medios necesarios a la subsistencia del grupo y de sus integrantes, y el derecho a conservar a hacer uso y desarrollar las formas de organización de autoridad y gobierno interno y a participar a través de ellas en la vida regional y en la vida nacional.

Sin embargo, los avances concretados en el desarrollo de esas normas constitucionales, en materia de tierras, han sido muy pobres en Nicaragua. Sumando todas las áreas entregadas desde la creación de la llamada Comisión de la Mosquitia, que se organizó a partir del Tratado Harrison-Altamirano, y las distintas entregas cumplidas por las agencias que han tenido la responsabilidad de la política agraria —contando también los títulos supletorios que algunas de las comunidades indígenas han ganado en demandas— suman aproximadamente unas 290 mil manzanas equivalentes aproximadamente a unas 185 mil hectáreas. Esto representa un porcentaje muy pobre de las áreas

ocupadas realmente por las comunidades indígenas y demandadas, porque no alcanza a superar el 10 por ciento de su territorio.

Una de las razones que se han alegado por parte del Estado es la ausencia de un procedimiento especial para entregar la tierra a los indígenas. Esa es una razón válida, sin embargo, lo que no se explica es que después de casi catorce años de haberse adoptado la Constitución del 87 y la Ley de Autonomía del mismo año, este instrumento legal no haya sido acogido, no haya sido aprobado, y que apenas hasta el año 1998 se presentara una primera propuesta en ese sentido.

Podría decirse que no es forzosa la opción de un instrumento para entregar la tierra. Algunos Estados han prescindido de la opción de leyes especiales para avanzar en la entrega legal de las tierras. Sin embargo, estos procedimientos no parecen los más aconsejables. Las experiencias que se han dado en América Latina, de entrega legal de tierras sin la existencia de una ley marco que sirva como reglamento —una especie de regla del juego entre el Estado y los pueblos indígenas demandantes— pueden dar lugar a grandes equivocaciones y graves injusticias.

Existen algunos ejemplos. El Estado de Bolivia, ante una emergencia ocasionada por la presión y la movilización de los pueblos indígenas de la amazonía boliviana determinó entregar grandes extensiones de tierras a través de *Decretos Supremos*, como le llaman en Bolivia. Pero esos decretos tenían varias limitaciones. Una de ellas es que lo hacían con estudios muy superficiales y a través de un aparato institucional encargado de hacer entrega legal de las tierras. Sin embargo, como a ese aparato de gobierno la ley no lo sustentaba, esos decretos fueron demandados por algunos de los ocupantes de la tierra a entregar a los indígenas y perdieron su eficacia legal. Por otra parte, los que no fueron demandados y continuaron con las legalizaciones



FOTO: RONALDO PUERTO

En cien años, el Estado nicaragüense ha reconocido a los indígenas solamente el 10% de sus territorios.

vigentes tenían la dificultad de que todos los errores que se cometían en las redacciones de linderos, en la determinación de las áreas, etcétera, tenían que ser reformados en virtud de decretos, o sea, que debía ser el mismo ejecutivo, la misma presidencia de la república, quien tomara esas decisiones. Finalmente, eso no llevó a ningún puerto seguro las aspiraciones de los indígenas.

Otro país que ha tenido problemas con el procedimiento de entrega de tierras es Panamá. Este es un país donde se ha hecho entrega de tierras a cuatro de los grupos étnicos de pueblos indígenas que habitan la región, y el Estado ha determinado hacerlo a través de leyes, directamente, leyes emanadas de la Asamblea Nacional. Sin embargo, el problema ha sido que los numerosos errores que se cometen con frecuencia en los actos de

creación de estos territorios, tienen que ser reformados en virtud de leyes. Y otro inconveniente es que se ha determinado en esas leyes que crean las famosas Comarcas Indígenas en Panamá, la necesidad de que cada uno de los pueblos adopte un régimen interno de gobierno. En principio es una forma plausible de que cada comunidad pueda definir su propio régimen de gobierno interno. Sin embargo se establece que ese régimen tiene que ser aprobado después por la Asamblea; y aunque las comunidades han aprobado cada una su propio régimen, ninguno de esos regímenes ha sido acogido por la Asamblea panameña, y el funcionamiento de las comarcas indígenas sigue, como dicen, en el aire, porque los actos y acuerdos que emanan de las autoridades de estas comarcas no tienen piso legal ya que ese reglamento no ha sido aprobado por la Asamblea.

De estas experiencias resulta entonces la necesidad de adoptar una ley que permita a los pueblos indígenas un margen de intervención y fiscalización de los procesos de entrega legal de la tierra. Pero hay otras necesidades. Para que sea acogido este ordenamiento se necesita un régimen de entrega legal de la tierra; dar unas pautas fundamentales que señalen un régimen de administración de esas tierras, que permita también la definición de las formas cómo las propias comunidades indígenas van a acreditar su personería jurídica, van a poder demostrar al Estado y demostrar a las propias personas que los conforman y a los terceros, que son personas jurídicas que tienen capacidad de ejercer los derechos y de contraer obligaciones.

La aprobación de esta ley tiene que contemplar, sin duda alguna, algunos elementos que son imprescindibles. Dentro de estos elementos se encuentra el señalamiento, que incluye la exposición de motivos de los fundamentos: históricos, jurídicos y políticos, que determinan la opción de una ley de esta naturaleza. Yo pienso que no es una ley común y corriente, que hay todo un pasado, que los indígenas no solo están reclamando una propiedad patrimonial sino también el dominio de un espacio histórico, y el Estado de Nicaragua debe hacer ese reconocimiento. Debe haber también una clarificación de los términos que se emplean en el ordenamiento; debe definirse un régimen de las comunidades indígenas que contemple el conjunto de las funciones de las autoridades internas de estas comunidades, que defina en forma clara, las relaciones con los municipios con la región y con el Estado o gobierno central.

Esta ley debe tener también una parte que defina el régimen territorial, el régimen de la propiedad comunal; su cobertura su carácter y los alcances de esta propiedad. Y en la definición debe darse también alguna definición del manejo, administración y el uso de los recursos naturales de estos territorios.

Hay algunas materias que todavía están muy confusas en este campo, como es el caso de las comunidades que ocupan espacios de llamadas áreas protegidas, o áreas de parques nacionales. Se necesita esclarecer si las figuras de parques nacionales y áreas protegidas entrañan o no propiedades para el Estado. Es un punto importante porque, si entrañan propiedad para el Estado no podría darse el reconocimiento de las tierras indígenas, pero si se entiende, como parece lógico entenderlo, que los parques y las áreas protegidas no son un régimen de propiedad sino un régimen de manejo que permite al Estado orientar la protección y la administración de los recursos naturales, entonces podría ser, como parece necesario hacerlo, con un régimen de convivencia entre esas dos figuras.

Habría necesidad también de revisar, de alguna manera, el tipo de estas figuras jurídicas de parques, porque, en su origen, éstas son traídas de otras legislaciones con el propósito de proteger áreas donde no haya habitación de personas. Es decir, solamente orientadas a la protección de la fauna. Pero, obviamente, en esos territorios donde hay habitantes tradicionales se debe abrir un espacio para que ellos pue-

dan, sin menoscabo de la protección de los recursos, hacer su vida ahí y obtener el aprovechamiento de recursos que son fundamentales para sobrevivir como seres humanos. También debe definirse esta ley en un régimen de titulación obviamente, el cual tiene que determinar los derechos de las comunidades sobre la tierra. No se trata de definir en una forma casuística qué alcance tiene cada comunidad sobre qué espacio, pero si unas normas del juego claras que establezcan hasta dónde pueden llegar las comunidades en sus demandas y hasta dónde tiene el Estado la posibilidad de alegar derechos para reservarse algunas áreas.

Tienen que señalarse, además, las etapas de trámite que tendría que contemplar, sin duda, el espacio de la información básica, porque no se trata de entregar tierras como cuando le ceden tierras a un campesino. Se trata de reconocer tierras a comunidades que tienen una cultura, un régimen de vida. Es necesario establecer estas condiciones para poder crear unas áreas que respondan a las exigencias de estos requisitos particulares de cada pueblo.

Se debe señalar también una etapa de solución de conflictos, porque existen



FOTO RONALD PUERTO

Otros países, como Bolivia, Colombia, Ecuador, Brasil y Panamá, aventajan a Nicaragua en materia de demarcación de tierras indígenas.

unas comunidades que tienen problemas con vecinos o entre las propias comunidades. Es necesario adelantar en el amonajamiento de la tierra y avanzar también en la etapa que podríamos llamar propiamente de la titulación registro de los títulos otorgados por el Estado.

Hay que señalar también unos recursos que deben quedar abiertos para que las personas que se sientan lesionadas puedan reclamar contra los actos de entrega legal de esas tierras. Que esta gente pueda recurrir contra estos actos, incluyendo las propias comunidades si sienten que sus derechos no fueron plenamente acogidos y respetados por las decisiones del Estado.

Y debe definirse también cómo se va a financiar la tarea de legalización de las tierras; porque ésta es una tarea que implica costos, siempre los ha implicado. Algunos países lo han hecho en forma más económica, porque ha habido un mayor apoyo de las propias comunidades y esto ha hecho menos costosa la tarea. Pero esto tiene costos que deben ser asumidos por el Estado.

Ahora bien, para avanzar en el trabajo propiamente de la titulación se necesita, sin duda alguna, definir algunas materias fundamentales. Una de ellas es que el propio Estado entienda cuál es la naturaleza de la titulación. No se trata de un título entregado a un campesino que se movilizó de las zonas del Pacífico al Atlántico y que reclama un pedazo de tierra. Se necesita entender que este es un acto complejo, porque va a demandar la participación de muchas entidades del Estado; que es un acto político porque tiene de alguna manera implicaciones en la vida política; que crea, si se lo reconocen, derechos de propiedad de la comunidad y que entraña también el reconocimiento de esta comunidad y su capacidad de darse una cierta forma de gobierno independiente, articulado en estructura administrativa local, regional y nacional; pero de alguna manera una forma de procedimiento de las entidades que van a

participar en este proceso: quién va a coordinar ese proceso y quién ejecutará las tareas que representan esfuerzos de trabajo e investigaciones de campo; quién va a desarrollar también las tareas.

Se requiere también adelantar tareas de carácter legal, como son las de señalar procedimientos y la corrección de algunos vacíos, la solución de algunas lagunas que aparecen en la ley. Y por vía de ejemplo se puede citar el caso de la propiedad de los recursos naturales. La Constitución de Nicaragua tiene algunas normas que los juristas probablemente puedan resolver con facilidad. Para un abogado que no es de este país, obviamente resulta muy difícil, pero yo pienso que hay algunos aspectos que tienen que ver con la propiedad de los recursos naturales, que hay necesidad de resolver. Por ejemplo, si este aspecto se rige por las normas de los recursos naturales renovables (el bosque, la fauna, etcétera), o si se rige por las normas del Código Civil o no.

Se necesita, obviamente, también, los recursos técnicos y un elemento fundamental que tiene que darse en el proceso, para no cometer errores y para que el proceso no resulte tan costoso, que es el elemento de la participación de las comunidades indígenas. Para esto debe quedar muy claro cómo se va a dar esa participación, de qué instancias van a disponer los pueblos indígenas para avanzar, participar, en ese proceso y hacerlo avanzar.

El avance en el reconocimiento en concreto de los derechos indígenas tiene que ver con varios factores. Uno muy importante es que existan los ordenamientos legales que favorezcan este proceso, y que existan unas reglas del juego como señalábamos antes. Otro elemento significativo, que ha demostrado ser muy importante, es la conciencia que se tenga a nivel del Estado, y lo que se puede denominar la clase dirigente, sobre la necesidad de resolver el problema. Un tercer elemento es el elemento de la organización indígena. Esta ha sido también muy importante,



según la experiencia de lo que ha ocurrido en América Latina. Es necesario que existan organizaciones indígenas que estén impulsando el proceso, que lo estén vigilando y que, de alguna manera, estén exigiendo al Estado que avance en la conclusión de estos derechos. Y un cuarto elemento es el apoyo técnico y el apoyo económico. Podríamos decir que, si se conjuga la existencia de estos cuatro elementos, el proceso puede ser tranquilo, armónico y, sin duda alguna, no traumático.

La experiencia de lo que ha ocurrido en América Latina de todas estas formas, en algunos países como en el caso de Colombia, se han dado o se han conjugado



FOTO. RONALD PUERTO

Es esencial que las propias comunidades también, como ha venido sucediendo, avancen en su proceso organizativo, que creen sus comisiones para que puedan establecer un diálogo permanente con el Estado.

en forma bastante clara esos elementos, y ha habido un proceso muy tranquilo de entrega legal de las tierras. En Colombia se han entregado a los indígenas cerca de 30 millones de hectáreas, lo que significa del conjunto del país, algo más de la cuarta parte del territorio nacional; para una población que no alcanza el dos por ciento de la población nacional. Y se han concretado algunos de estos derechos sin que haya habido conflictos muy serios entre el Estado y los indígenas, aunque éstos han tenido frecuentemente que adelantar movilizaciones, formular demandas, pero no ha habido conflictos.

Hay otros países, como el caso del Ecuador, donde existe una organización indígena muy fuerte, y donde no había normas jurídicas y donde el Estado, por la presión de las comunidades, se ha visto forzado a ceder este reconocimiento. Ha habido pues unas movilizaciones muy fuertes y muchas dificultades, pero se ha conseguido también el avance.

En aquellos países que simplemente han adoptado regímenes legales, pero donde no hay organización, los procesos han ido de una forma muy lenta, y se han cometido graves equivocaciones. Yo pienso

que es importante, en Nicaragua, avanzar en este proceso en forma simultánea, es decir, yo pienso que es importante que se definan normas legales con toda claridad, pero es esencial que las propias comunidades también, como ha venido sucediendo, avancen en su proceso organizativo, que creen sus comisiones para que puedan establecer un diálogo permanente con el Estado, y sin duda alguna, con esas condiciones va a ser mas tranquilo y mas productivo y probablemente mas rápido el proceso de reconocimiento de los derechos territoriales de los indígenas. ■